



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Período Anual de Sesiones 2024-2025

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión acordó por **MAYORÍA** de los presentes, con dispensa de lectura de acta para ejecutar los acuerdos, en su Trigésima Sesión Extraordinaria llevada a cabo el 9 de junio de 2025, proponer al Pleno del Congreso de la República la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6932/2023-CR, con un texto sustitutorio que se encuentra en la parte final del presente dictamen. Votaron a favor los señores congresistas Arriola Tueros, José Alberto; Revilla Villanueva, César Manuel; Agüero Gutiérrez, María Antonieta; Alva Rojas, Carlos Enrique; Aragón Carreño, Luis Ángel; Bazán Calderón, Diego Alonso Fernando; Calle Lobatón, Digna; Coayla Juárez, Jorge Samuel; Cordero Jon Tay, Luis Gustavo; Flores Ancachi, Jorge Luis; Jerí Oré, José Enrique; Paredes Gonzales, Alex Antonio; Pariona Sinche, Alfredo; Quispe Mamani, Wilson Rusbel; Rivas Chacara, Janet Milagros; Torres Salinas, Rosio; Trigozo Reategui, Cheryl; y Ugarte Mamani, Jhakeline Katy. Voto en abstención el señor congresista Huamán Coronado, Raúl.

INDICE

1. SITUACIÓN PROCESAL.....	2
1.1 ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES	2
1.2 ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS.....	2
2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	6
3. MARCO NORMATIVO.....	7
4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	7
4.1. ANÁLISIS TÉCNICO	7
4.1.1. Las materias legislativas que son de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República	7
4.1.2. El problema que pretenden resolver las propuestas legislativas acumuladas.....	8
4.1.3. La propuesta de solución de la propuesta legislativa analizada.....	8
4.1.4. El pago de sentencias judiciales.....	8
4.1.5. Las enfermedades en fase avanzada y/o terminal y el diagnóstico y acreditación de especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD.....	17
4.1.7. Los médicos especialistas.....	19
4.2. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.....	22
4.2.1. La necesidad de la propuesta legislativa	22
4.2.2. La viabilidad de la propuesta legislativa	22
4.2.3. La oportunidad de la propuesta legislativa.....	22
4.3. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA	23
4.3.1. Análisis sobre el marco normativo.....	23
4.3.2. El efecto de la vigencia de norma	24
4.4. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS.....	24
4.5. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO	32
a) El contexto de la iniciativa.....	32
b) El objetivo de la propuesta.....	32
c) El contenido de los cambios	32

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

d)	Identificación de los actores.....	32
e)	Análisis	33
f)	Presentación de Resultados	33
5.	CONCLUSIÓN	33

1. SITUACIÓN PROCESAL

1.1 Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley 6932/2023-CR "Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales", fue presentado al Área de Trámite y Digitalización de Documentos del Congreso de la República el 31 de enero de 2024 por el congresista de la República Eduardo Salhuana Cavides, del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso. Siendo decretado el 2 de febrero de 2024 a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República como primera comisión dictaminadora y a la Comisión de Salud y Población como segunda comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente.

1.2 Antecedentes parlamentarios

a) Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

El 27 de diciembre de 2013, se publicó la Ley 30137 "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales" estableciendo en su artículo 2 criterios de priorización social y sectorial para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, posteriormente el 19 de agosto de 2018, se modificó dicho artículo incorporando como criterio de priorización el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal. A continuación, se transcribe la referida norma:

Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

~~2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:~~

- ~~1. Materia laboral.~~
- ~~2. Materia previsional.~~
- ~~3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.~~
- ~~4. Otras deudas de carácter social.~~
- ~~5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30841, publicada el 19 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD".

- 2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera, además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs). Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.
- 2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente.

b) Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

El 6 de diciembre de 2000, se publicó la Ley Nº 31084 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021" disponiendo en la Undécima Disposición Complementaria Final reactivar la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, a fin de aprobar un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, para la cancelación y/o amortización de deudas hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, continuando con el proceso de pago de sentencias judiciales iniciado por la Ley Nº 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales;

"LEY Nº 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Undécima. Respecto a la continuación de proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada:

1. Dispónese la reactivación de la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 29812, y conformada por Resolución Suprema 100-2012-PCM, a fin de que apruebe un listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la instalación de la Comisión, para continuar con el proceso del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, iniciado por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
2. El listado a ser elaborado por la Comisión Evaluadora a que se refiere el numeral precedente, contiene sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, de pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales, que se financian con recursos por la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios. Dicho listado se elabora sobre la base de la información presentada por los "Comités Permanentes para la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada", a que se refiere el artículo 9 del Reglamento de la Ley 30137, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-JUS. Para tal efecto, los titulares de las entidades del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales deben remitir a la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

emitidas, la información de los comités referida en el párrafo precedente, conforme a los procedimientos y plazos que se establecen en el reglamento de la presente disposición.

3. La implementación de la presente disposición, por ser de carácter extraordinario, adicional y complementario, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo, debiendo contar además con el refrendo del ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición.

4. Los pliegos a los que se asignen recursos en virtud del decreto supremo a que se refiere el numeral 3 de la presente disposición, tienen la obligación de verificar los montos que, a la fecha de la transferencia, mantienen por concepto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, para evitar duplicidad de pagos. Asimismo, deben reportar los pagos realizados de acuerdo al artículo 3 de Ley 30137.
5. Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, se aprueban las normas reglamentarias para la mejor aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.
6. Adicionalmente a lo establecido en el primer párrafo del numeral 3, la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada del sector Educación, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

Dichos recursos se transfieren a los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante el procedimiento establecido en el artículo 54 del mencionado Decreto Legislativo, debiendo contar además con el refrendo del ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último, y con sujeción a la información contenida en el listado complementario a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición.

7. Para efectos de lo establecido en el numeral 6, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos y el ministro de Educación, a propuesta de este último, se aprueban los criterios que deben observar las entidades respectivas para la elaboración de la información a que se refiere el numeral 2 de la presente disposición, y demás normas complementarias. Dicho decreto supremo debe ser aprobado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

- c) *Literal b) del inciso 4 del numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2021-EF "Decreto Supremo que aprueba las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021"*

El 31 de enero de 2021, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2021-EF, se aprobó las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, disponiendo en el literal b del inciso 4 del numeral 9.3 que los informes médicos tendrán las formalidades establecidas en el artículo 6 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30137.

Artículo 8. Presentación de información de parte de las entidades

(...)

- 8.3 Complementariamente a las funciones y procedimientos señalados en el párrafo precedente, los Comités permanentes realizan las siguientes actividades:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

4. P previo a la aprobación del mencionado Listado priorizado y la emisión de los resúmenes de la deuda, el Comité permanente:
- b). Considera las formalidades de los informes médicos, establecidas en el artículo 6 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30137, desde la fecha de su vigencia.

(...)"

- d) **Artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 035-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la atención de acciones en el marco de la emergencia sanitaria y para minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19**

El 1 de abril de 2021, se publicó el Decreto de Urgencia N° 035-2021, "Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la atención de acciones en el marco de la emergencia sanitaria y para minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19" disponiendo en los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13 que con la suscripción del médico especialista tratante en la emisión del informe médico que acredite el estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada se brindaran facilidades a los acreedores de sentencias judiciales que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago. El texto es el siguiente:

Decreto de Urgencia N° 035-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la atención de acciones en el marco de la emergencia sanitaria y para minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19

Artículo 13. Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución

- 13.1 Dispónese a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, la suspensión temporal por sesenta (60) días calendario de la continuación del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, que se realiza en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084. En dicho período, el Ministerio de Salud (MINSA), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y las dependencias de salud del Ministerio del Interior (MININTER) y del Ministerio de Defensa (MINDEF), brindan facilidades a los acreedores de sentencias judiciales que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago, en la emisión del informe médico que acredite el estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, con la suscripción del médico especialista tratante.
- 13.2 Facúltase a la Comisión Multisectorial conformada por el artículo 4 de las Normas Reglamentarias para la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, , aprobadas con el Decreto Supremo N° 015-2021-EF, a fin que establezca procedimientos y plazos para que los Pliegos que participan en ese proceso, presenten la información de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, culminada la etapa de suspensión referida en el numeral precedente, sin que este exceda el plazo establecido en el numeral 1 de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084.
- 13.3 Dispónese un plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a la publicación del decreto supremo que asigne recursos presupuestales para financiar el pago de sentencias judiciales, realizadas en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, para que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establezcan procedimientos que faciliten la acreditación del estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, señalados en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS". (El subrayado es nuestro)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

- e) *El numeral 76.1 del artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad*

El 24 de diciembre de 2012 se publicó la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, disponiendo en el numeral 76.1 del artículo 76 que "(...) el certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional (...)"

"Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad"

Artículo 76. Certificado de la discapacidad

76.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional.

La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS a la que esté afiliado o adscrito el/la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas.

En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFAS correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

76.2 La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.

76.3 En la calificación que realiza el médico certificador registrado de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas, se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas con discapacidad.

76.4 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias por limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.

76.5 El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales."

(El subrayado en nuestro).

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 6932/2023-CR "Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales" contiene un artículo único con el siguiente texto:

"LEY QUE MODIFICA LA LEY 30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACION PARA LA ATENCION DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES"

Artículo Único. Modificación del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

Se modifica el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en los siguientes términos:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

"Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

2.1 *Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:*

1. *Materia laboral.*
2. *Materia previsional.*
3. *Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.*
4. *Otras deudas de carácter social.*
5. *Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.*

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, mediante un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendado por el jefe de la institución correspondiente.

[...]"

3. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993.
- Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997.
- Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de diciembre de 2013.
- Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de abril de 2020.

4. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico

4.1.1. Las materias legislativas que son de competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República

La Comisión de Presupuesto es una Comisión Ordinaria que se encarga del estudio y dictamen de los asuntos ordinarios de la agenda del Congreso, con prioridad en la función legislativa y de fiscalización de las materias del presupuesto público, tesorería, endeudamiento, contabilidad, abastecimiento, Programación Multianual y Gestión de Inversiones., gestión de riesgos fiscales del Sector Público y gestión fiscal de recursos humanos, procurando homologar su especialidad con las materias que corresponden el Viceministerio de Hacienda, tal como se desprende el literal artículo 35 del Reglamento del Congreso de la República concordado con el artículo 6 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público y el literal h) del artículo 10 Texto Integrado Actualizado al 2020 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobada por la Resolución Ministerial N° 213-2020-EF/41.

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Entre las materias legislativas que son competencia de la Comisión de Presupuesto son el estudio y análisis de los Proyectos de Ley de Presupuesto, Equilibrio Financiero, Endeudamiento del Sector Público, el estudio y análisis de la Cuenta General de la República, esto en concordancia con los artículos 77, 78, 80 y 81 de la Constitución Política del Perú de 1993.

Específicamente, la competencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General en materias de pago de sentencias judiciales está determinada por el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público y la priorización para dicho pago establecida por la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, conforme lo dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

4.1.2. El problema que pretenden resolver las propuestas legislativas acumuladas

El 19 de agosto de 2018, a través de la Ley 30841, se modificó el artículo 2 de la Ley 30137, estableciendo un orden de prioridad en el pago de deudas por sentencias judiciales provenientes de deudas laborales, previsionales, y por violación de derechos humanos de los acreedores que son adultos mayores de 65 años y aquellos con enfermedades en fase avanzada o terminal debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o EsSalud.

El 1 de abril de 2020, mediante el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley 30137, estableció que en cuanto a la acreditación de enfermedad en fase avanzada, fase terminal o discapacidad severa, requiere un informe emitido por una Junta Medica, cuya formalidad contenida en el literal a) del numeral 6.2 establece que "es emitido por un colegiado integrado como mínimo por tres (03) especialista de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud"; asimismo el literal c) precisa que este diagnostica el estadio terminal o avanzado de la enfermedad del paciente (...).

El problema es que el Ministerio de Salud o en EsSalud para muchas especialidades en las regiones no tiene los tres especialistas necesarios para la Junta Medica que se requiere para emitir el informe, haciendo incompatible con la primacía de la realidad esta forma de acreditación de las enfermedades en fase avanzada, fase terminal o discapacidad severa, haciendo necesario mejorar el accionar del Estado y eliminar las barreras burocráticas que dificulten o impidan el acceso al pago de una sentencia con calidad de cosa juzgada y en ejecución debidamente obtenida ante el Poder Judicial.

4.1.3. La propuesta de solución de la propuesta legislativa analizada

El Proyecto de Ley se compone de un artículo único, cuyo fin es que la certificación de la enfermedad pueda realizarse mediante un informe suscrito solo por un especialista de la salud de las entidades del Minsa y EsSalud y no por una junta de médicos.

4.1.4. El pago de sentencias judiciales

a) Las demandas y arbitrajes contra las entidades públicas

Las demandas y arbitrajes contra las entidades públicas, en cortes nacionales o internacionales, implican riesgos, debido a la posible violación o incumplimiento de las normas jurídicas y administrativas con la consecuente indemnización a un tercero. Estas indemnizaciones presentan incertidumbre, pues la fecha de pago y el importe dependen de diversas variables difíciles de internalizar en un modelo. Adicionalmente, la obligación del pago por estos fallos negativos está establecida a través de instrumentos jurídicos, por lo tanto, constituyen un pasivo contingente explícito.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Desde el punto de vista del proceso judicial, las demandas judiciales contra las entidades gubernamentales pueden encontrarse en una de las tres situaciones:

- Demandas en proceso: Corresponde a las demandas en trámite sin ninguna sentencia. El importe de la pretensión económica de la demanda se contabiliza en cuentas de orden como una contingencia.
- Demandas con sentencia: Son las demandas que tienen sentencia por lo menos en primera instancia. El registro contable corresponde a las demandas con sentencia y con alta probabilidad de ser desfavorable para el Estado. Se registra en el pasivo en cuenta de provisiones con similar importe de las sentencias en primera instancia judicial.
- Demandas con sentencia firme: Son las demandas con sentencias en calidad de cosa juzgada o consentidas. Se registran en las cuentas del pasivo en cuentas por pagar, lo correspondiente al importe de la sentencia más los intereses y otros pagos.

Las entidades públicas del Gobierno general que registraron demandas judiciales y arbitrajes, en instancias nacionales durante el periodo 2023, fueron 1,038 que representan el 43% del universo de entidades públicas gubernamentales obligadas a presentar información para fines de la Cuenta General de la República. Asimismo, del total de entidades del gobierno general que reportaron demandas judiciales y arbitrajes el 83% corresponden a los gobiernos locales; 15% corresponde a las entidades del Gobierno Central y 3% a los gobiernos regionales.

Tabla 1

Entidades del Gobierno General que reportaron información de demandas judiciales y arbitrales, según niveles de gobierno

Grupo de Entidades	Universo de Entidades ¹	Reportaron Demandas Judiciales y Arbitrales								(2) / (1) En %
		Total Entidades (2)		Demandas sin Sentencias		Sentencias no Firmes		Sentencias Firmes		
		Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%	
Gobierno Central	172	152	15	146	20	138	20	134	15	88
Gobiernos Regionales ^{2/}	31	28	3	27	4	28	4	28	3	90
Gobiernos Locales	2 190	858	83	574	77	538	76	732	82	39
Total Entidades	2 393	1 038	100	747	100	704	100	894	100	43

1/ Corresponde a las entidades comprendidas en el universo de la Cuenta General de la República 2023.

2/ Incluye a los CETICOS y mancomunidades regionales.

Fuente: Cuenta General de la República del Sector Público al 31 de diciembre de 2023

a.1) Las demandas en proceso

Según materia o proceso judicial, a nivel de sector público, el importe de las demandas está concentrado en las de tipo Civil en 29,4% seguidos por procesos Administrativas en 20,8% y por Previsionales Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP) en 18,5%. Al respecto, cabe mencionar que las Previsionales ONP aparecen como el tipo de demanda con un mayor incremento de S/ 4 625 millones y el tipo demandas Arbitrales Nacionales tienen un incremento de S/ 1 870 millones, mientras que el tipo de demandas civiles registran una disminución de S/ 1 793 millones del año 2022 al 2023.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Tabla 2
Demandas sin sentencias del Gobierno General, según tipo de demanda (En millones de soles)

Tipo de Demanda	2023		2022		Variación	
	S/	%	S/	%	S/	%
Civiles	16 740	29,4	18 533	37,0	(1 793)	(9,7)
Administrativas	11 844	20,8	11 389	22,7	455	4,0
Demandas Arbitrales Nacionales	7 019	12,3	5 149	10,3	1 870	36,3
Previsionales - ONP	10 527	18,5	5 902	11,8	4 625	78,4
Laborales	6 635	11,7	5 936	11,8	699	11,8
Otras Contingencias	4 115	7,2	3 240	6,5	875	27,0
Total Gobierno General^{1/}	56 880	100,0	50 149	100,0	6 731	13,4

1/ Incluye Seguro Social de Salud - EsSalud

Fuente: Balance constructivo – Cuenta General de la República 2023

El importe de demandas en proceso (sin sentencias) de las entidades del Gobierno general al cierre del año 2023 totalizó S/ 56 880 millones, equivalente al 5,7% del PBI y al 25,5% del presupuesto público. Respecto al año anterior, se registra un aumento de S/ 6 731 millones en el importe total, como resultado del incremento del importe de las demandas sin sentencias del Gobierno Central en S/ 4 514 millones y de los Gobiernos Locales en S/ 2 438 millones que fueron contrarrestadas parcialmente por la disminución registrada por los Gobiernos Regionales en S/ 222 millones.

Tabla 3
Demandas sin sentencias del Gobierno General (en millones de soles)

	2023		2022		Variación	
	S/	%	S/	%	S/	%
Gobierno Central	45 351	79,7	40 837	81,4	4 514	11,1
Arbitrales	5 384	9,5	4 183	8,3	1 201	28,7
Judiciales	39 967	70,3	36 654	73,1	3 313	9,0
Gobiernos Regionales	3 324	5,8	3 545	7,1	(222)	(6,3)
Arbitrales	978	1,7	1 380	2,8	(402)	(29,1)
Judiciales	2 345	4,1	2 166	4,3	180	8,3
Gobiernos Locales	8 205	14,4	5 767	11,5	2 438	42,3
Arbitrales	2 974	5,2	766	1,5	2 208	288,1
Judiciales	5 231	9,2	5 001	10,0	230	4,6
Total Gobierno General	56 880	100,0	50 149	100,0	6 731	13,4
En el % del PBI	5,7		5,4			
En el % del Presupuesto del sector público^{1/}	25,5		24,0			

1/ Corresponde a la ejecución del gasto del Presupuesto del sector público

Fuente: Cuenta General de la República del Sector Público al 31 de diciembre de 2023

El importe de las demandas sin sentencias de las entidades del Gobierno Central, al cierre del año 2023, ascendió a S/ 45 351 millones, mayor en S/ 4 514 millones al registrado en similar periodo del año anterior, es decir se registró un incremento de 11,1%. En el siguiente cuadro se observa una importante concentración en 5 entidades que representan el 59,4% del total de demandas sin sentencias reportadas por el total de entidades del Gobierno Central al cierre del año 2023. Asimismo, se puede

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

apreciar que 2 entidades (Poder Judicial y Seguro Social de Salud (en adelante EsSalud)) representan el 37,2% del total de contingencias de este nivel de Gobierno.

Tabla 4
Demandas sin sentencias del Gobierno Central, según entidades (En millones de soles)

Entidades	2023		2022		Variación	
	S/	%	S/	%	S/	%
Poder Judicial	11 032	24,3	10 691	26,2	341	3,2
Seguro Social de Salud	5 846	12,9	6 026	14,8	(179)	(3,0)
Oficina de Normalización Previsional	5 765	12,7	848	2,1	4 916	579,7
Ministerio de Transportes y Comunicaciones	2 214	4,9	2 338	5,7	(124)	(5,3)
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	2 090	4,6	2 241	5,5	(150)	(6,7)
Ministerio del Interior	2 011	4,4	1 885	4,6	125	6,7
Ministerio de Defensa	1 589	3,5	1 604	3,9	(15)	(1,0)
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	1 297	2,9	1 310	3,2	(13)	(1,0)
Ministerio de Salud	1 212	2,7	516	1,3	696	134,8
Presidencia del Consejo de Ministros	1 209	2,7	1 372	3,4	(163)	(11,9)
Ministerio de Educación	932	2,1	933	2,3	(1)	(0,1)
Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	900	2,0	1 345	3,3	(445)	(33,1)
Ministerio Público	870	1,9	907	2,2	(37)	(4,1)
Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones	824	1,8	542	1,3	282	52,1
Ministerio de Energía y Minas	820	1,8	732	1,8	88	12,0
Resto de Entidades	6 742	14,9	7 548	18,5	(806)	(10,7)
Total	45 351	100,0	40 837	100,0	4 514	11,1

Fuente: Cuenta General de la República del Sector Público al 31 de diciembre de 2023

a.2) Las sentencias firmes

El importe de sentencias firmes de las entidades del gobierno general al cierre del año 2023, por los laudos arbitrales y sentencias judiciales se incrementaron en S/ 2 015 millones, debido principalmente al incremento en los pasivos judiciales por temas laborales, previsionales y civiles que mantienen las entidades estatales con terceros. Al 31 de diciembre 2023; dichos pasivos ascienden a S/ 17 795 millones (S/ 15 780 millones al 31 de diciembre de 2022), estos se encuentran en situación de cosa juzgada y en proceso de ejecución de sentencia. A continuación, se presenta el detalle de los laudos arbitrales y sentencias judiciales.

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Tabla 5
Cuentas por pagar por laudos arbitrales y sentencias judiciales (En millones de soles)

	2023	2022
Laudos Arbitrales	1 927	2 078
Laudos Arbitrales Nacionales	1 924	1 813
Laudos Arbitrales Internacionales	3	265
Sentencias Judiciales	15 868	13 702
Civiles	1 520	1 402
Laborales	12 145	10 937
Previsionales	1 313	623
Otros	890	740
Total	17 795	15 780

Fuente: Cuenta General de la República del Sector Público al 31 de diciembre de 2023

b). *La previsión presupuestaria para el pago de sentencias judiciales*

El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades. En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esto por disposición del numeral 73.1 del artículo 77 del Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

"Decreto Legislativo Nº 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público

Artículo 73. Pago de sentencias judiciales

73.1 El pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada se efectúa con cargo al presupuesto institucional de las Entidades.

73.2 *En caso las Entidades no cuenten con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales, las Entidades podrán afectar hasta el cinco por ciento (5%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los ingresos públicos provenientes de donaciones, transferencias y operaciones oficiales de crédito y las asignaciones presupuestarias correspondientes a la reserva de contingencia, al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.*

73.3 *El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, procede a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad debe depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad de la oficina administración o la que haga sus veces en la Entidad.*

73.4 *Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deben ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelación legal.*

73.5 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el párrafo 73.2, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

73.6 Los requerimientos de pago que no puedan ser atendidos conforme a lo señalado en los párrafos 73.1 y 73.2, se atienden con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes".

b) *El registro de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada*

A fin de llevar a un registro del orden de notificación de las demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado se ha creado una herramienta informática de entorno web para las "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado", en el cual las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar de manera integral la información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. A continuación, se transcribe la norma precitada.

"Decreto Supremo Nº 114-2016-EF, Aprueban normas reglamentarias para la aplicación de la Septuagésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Registro en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado"

Crease el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, cuya información es proporcionada por los Procuradores Públicos conforme a los lineamientos que establece el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Las Procuradurías Públicas deben registrar y actualizar de manera integral la información sobre las demandas, procesos judiciales y el pago de las deudas generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada en el citado Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado". Para tales acciones, dichos órganos coordinan con las Oficinas Generales de Administración o las que hagan sus veces en la entidad.

En el caso de las entidades que no cuenten con procuraduría pública, el encargado de reportar la información señalada en el párrafo precedente es el Procurador Público del sector al que esta pertenece, en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha entidad, o la que haga sus veces".

c) *La priorización del pago de sentencias judiciales*

El 27 de diciembre de 2014, mediante Ley Nº 30137 se estableció los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a efectos de reducir costos al Estado. Posteriormente, el 19 de agosto de 2018 mediante la Ley Nº 30841 se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 30137, estableciendo que se prioriza preferentemente el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, a los acreedores mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, según la clasificación de las deudas en grupo laborales, previsionales, víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violación de derechos humanos, y otras deudas de carácter social. A continuación, se transcribe la norma pertinente:

"Ley Nº 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, conforme a lo dispuesto en la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

~~2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:~~

- ~~1. Materia laboral.~~
- ~~2. Materia previsional.~~
- ~~3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.~~
- ~~4. Otras deudas de carácter social.~~
- ~~5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. (*)~~

~~(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30841, publicada el 19 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:~~

~~"2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:~~

- ~~1. Materia laboral.~~
- ~~2. Materia previsional.~~
- ~~3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.~~
- ~~4. Otras deudas de carácter social.~~
- ~~5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.~~

~~En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD".~~

~~2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs).~~

~~Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.~~

~~2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente.~~

Artículo 3. Reporte periódico a la instancia judicial

Todo pago realizado por las entidades en virtud de sentencias judiciales firmes, es reportado por la Oficina General de Administración del pliego, o la que haga sus veces, al procurador público respectivo, el que a su vez reporta periódicamente a la instancia judicial a cargo del proceso, a fin de actualizar las liquidaciones de deuda correspondientes. El procurador público comunica a la Oficina General de Administración del pliego, o la que haga sus veces, la actualización de deuda realizada por la instancia judicial a cargo, con la finalidad de evitar pagos en exceso. Dichas obligaciones son cumplidas bajo responsabilidad.

Publíquese en el portal institucional de los pliegos presupuestarios de las entidades públicas, dentro de los treinta días calendario siguientes de concluido cada trimestre, la relación de beneficiados con el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, en el marco de la presente Ley.

Artículo 4. Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades públicas respectivas, teniendo en cuenta la aplicación de lo dispuesto en el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, concordado con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo de treinta días, se aprueba el reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA. Adecuación

Una vez publicado el reglamento de la presente Ley y en un plazo de treinta días, las entidades adecúan sus disposiciones o reglamentos internos sobre aplicación de criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales, a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Etapa inicial del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

Para efectos del pago del monto correspondiente a las sentencias judiciales evaluadas por la Comisión Multisectorial Evaluadora de Sentencias Judiciales, creada al amparo de la sexagésima novena disposición complementaria final de la Ley 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional durante el Año Fiscal 2014 y como etapa inicial del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, hasta por un monto de S/ 160 000 000,00 (CIENTO SESENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución no mayores de S/ 50 000,00 (CINCUENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), a favor de los pliegos del Gobierno Nacional y de los gobiernos regionales que se financian con recursos ordinarios.

Dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, y el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Contabilidad Pública, emiten un informe conjunto que contenga la relación de pliegos y montos comprendidos bajo los alcances del párrafo precedente, el cual se elabora sobre la base de la información que los propios pliegos entregaron en su oportunidad a la Comisión y que no incluye las sentencias judiciales emitidas en el marco del Decreto de Urgencia 037-94. Para el financiamiento de lo establecido en el primer párrafo de la presente disposición, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público queda autorizada para depositar hasta S/ 160 000 000,00 (CIENTO SESENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), en una cuenta del Tesoro Público, con cargo a los saldos de los recursos del Tesoro Público al 31 de diciembre del año 2013, los que a efectos de la presente norma, están exceptuados del artículo 7, numeral 7.1, literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley 27245, Ley de Responsabilidad y Transparencia Fiscal y modificatorias, aprobado mediante el Decreto Supremo 066-2009-EF. Dichos recursos se incorporan en los pliegos del Gobierno Nacional y los gobiernos regionales, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, a propuesta de este último y con sujeción a la información contenida en el informe conjunto a que se refiere el segundo párrafo de la presente disposición.

SEGUNDA. Obligación de verificar los montos a la fecha de transferencia

Los pliegos a los que se asigne presupuesto en virtud del decreto supremo a que se refiere la primera disposición complementaria transitoria, tienen la obligación de verificar los montos que, a la fecha de la transferencia, mantienen por concepto de sentencias judiciales firmes, para evitar duplicidad de pagos. Asimismo, deben reportar los pagos realizados de acuerdo al artículo 3 de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del numeral 47.3 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584

Modifícase el numeral 47.3 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo 013-2008-JUS, con el siguiente texto:

"Artículo 47. Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero

(...)

47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego o de quien haga sus veces, mediante comunicación escrita de la Oficina General de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Administración, hacen de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender(*)NOTA SPIJ tales sentencias de conformidad con el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF. (...)."

SEGUNDA. Modificación del artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo 1068

Modifícase el artículo 38 del Reglamento del Decreto Legislativo 1068, aprobado mediante el Decreto Supremo 017-2008-JUS, con el siguiente texto:

"Artículo 38.- De la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las demandas

Los procuradores públicos pueden conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo:

1. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda las cinco unidades impositivas tributarias, monto que no incluye los intereses.
2. En los casos que se discutan obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad o quien haga sus veces.
3. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido de sumas mayores a veinticinco unidades impositivas tributarias, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, previa resolución autoritativa del Titular de la entidad.
4. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de cinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.
5. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido puede desistirse, previa expedición de resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva, en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, siempre que no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.
6. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.
7. Los procuradores públicos deben informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios.
8. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso-administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, puede conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas.

El Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

ÚNICA. Derogación de la Ley 29228

Derógase la Ley 29228, Ley que autoriza a los Procuradores Públicos encargados de la defensa del Estado para transigir, conciliar o desistirse en procesos de menor cuantía.

(...) (El subrayado es nuestro)

4.1.5. Las enfermedades en fase avanzada y/o terminal y el diagnóstico y acreditación de especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD

El de agosto del 2018, mediante la Ley 30841 se modificó el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, estableciendo que se prioriza preferentemente el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, a los acreedores mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o EsSALUD, según la clasificación de las deudas en grupo laborales, previsionales, víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violación de derechos humanos, y otras deudas de carácter social;

El 27 de diciembre de 2013, se publicó la Ley 30137 "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales" estableciendo en su numeral 2.1 del artículo 2 criterios de priorización social y sectorial para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, posteriormente el 19 de agosto de 2018, se modificó dicho artículo incorporando como criterio de priorización el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal. A continuación, se transcribe la referida norma:

"Ley Nº 30137 "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales"

Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

~~2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:~~

- ~~1. Materia laboral.~~
- ~~2. Materia previsional.~~
- ~~3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.~~
- ~~4. Otras deudas de carácter social.~~
- ~~5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30841, publicada el 19 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

- 1. Materia laboral.**
- 2. Materia previsional.**
- 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.**
- 4. Otras deudas de carácter social.**
- 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.**

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD".

(...)

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

(El subrayado es nuestro)

El 1 de abril de 2020, mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, se probó el Reglamento de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, considerando las condiciones preferentes incorporadas en la Ley 30841, para que se determine el orden de prelación de pago de estos adeudos a favor de los citados acreedores; definiéndose en los numerales 7 y 8 del artículo 2 las definiciones de "personas con enfermedad terminal" y "Personas con enfermedad avanzada".

"Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales aprobado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de este Reglamento se entiende como:

(...)

7. ***Personas con enfermedad terminal:*** Acreedores con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada que acreditan con un informe emitido por una junta médica del Ministerio de Salud, del Seguro Social de Salud - EsSalud, o de las áreas de salud correspondientes, según sea personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) o de las Fuerzas Armadas (FFAA); que son pacientes que no responden a tratamientos específicos instaurados para curar o estabilizar la enfermedad, y que probablemente su expectativa de vida no supere el año luego de haberse realizado el diagnóstico. También es considerada como aquella enfermedad avanzada, progresiva e incurable, sin aparentes y razonables posibilidades de respuesta al tratamiento específico y donde concurren numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes que produce gran impacto emocional en el enfermo, familia y equipo sanitario, muy relacionados con la presencia, explícita o no, de muerte y con un pronóstico de vida inferior a 6 meses.
8. ***Personas con enfermedad avanzada:*** Aquellos acreedores de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada que acreditan con un informe emitido por una junta médica del Ministerio de Salud o del Seguro Social de Salud - EsSalud, o de las áreas de salud correspondientes, según sea personal de la Policía Nacional del Perú (PNP) o de las Fuerzas Armadas (FFAA); que son pacientes que tienen una enfermedad degenerativa, sin posibilidad de recuperación, requiriendo terapia paliativa para mejorar su calidad de vida, es una enfermedad incurable, avanzada y progresiva, con escasa posibilidad de respuesta a tratamientos específicos, ni evolución de carácter oscilante y frecuentes crisis de necesidades, intenso impacto emocional y familiar; con repercusiones sobre la estructura cuidadora, y alta demanda y uso de recursos. Para efectos del presente Reglamento, se encuentran dentro de esta clasificación, las personas con discapacidad severa, que por su condición fisiológica y funcional tienen dependencia de terceros para realizar las actividades de la vida diaria.

(...)"

Asimismo, para la acreditación del diagnóstico de estadio terminal o avanzado de la enfermedad del paciente, el informe emitido por una junta médica integrada como mínimo por tres (03) especialistas de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud, los cuales deben indicar sus especialidades y números de colegiaturas otorgados por el Colegio Médico del Perú. A continuación, se transcribe la norma pertinente:

"Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales aprobado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS

Artículo 6. Informe emitido por la junta médica

- 6.1 *Para la acreditación de enfermedad en fase terminal o en fase avanzada se requiere un informe emitido por una junta médica, y es presentado por los acreedores que cuentan con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución.*
- 6.2 *El informe emitido por una junta médica cumple con las siguientes formalidades:*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

- a. Es emitido por un colegiado integrado como mínimo por tres (03) especialistas de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud.
 - b. Consigna los datos de los médicos habilitados que suscriben el Informe, indicando sus especialidades y números de colegiaturas otorgados por el Colegio Médico del Perú.
 - c. Diagnostica el estadio terminal o avanzado de la enfermedad del paciente, teniendo en cuenta las definiciones señaladas en los incisos 7 y 8 del artículo 2 de este Reglamento.
 - d. Consigna la fecha, lugar, número de informe, nombre completo y número de documento nacional de identidad del paciente, el motivo de la expedición del informe que es requerir la atención de pago de sentencia judicial en calidad de cosa juzgada y en ejecución.
- 6.3 La acreditación de la condición de persona con discapacidad severa se realiza de acuerdo a la norma establecida por el Ministerio de Salud a través del certificado de discapacidad conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y es otorgado en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPRESS certificadoras de la discapacidad, públicas, privadas o mixtas a nivel nacional;

Cabe señalar que el Informe de junta médica para el caso de miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas un colegiado integrado como mínimo por tres (03) especialistas de salud de los establecimientos de salud correspondientes. A continuación, se transcribe la norma pertinente:

"Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales aprobado mediante el artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS

"Tercera. Informe de junta médica para el caso de miembros de la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas

El informe de junta médica a que se refiere el artículo 6 del presente Reglamento, para el caso de acreedores pertenecientes a la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, es emitido por un colegiado integrado como mínimo por tres (03) especialistas de salud de los establecimientos de salud correspondientes".

4.1.7. Los médicos especialistas

a) Los médicos especialistas

En el Ministerio de Salud hay 12 094 médicos especialistas con Registro Nacional de Especialista (RNE), de los cuales las cinco especialidades con mayor número de médicos son pediatría con 1 450, ginecología y obstetricia 1 365, anestesiología con 1 004, cirugía general con 980 y medicina interna con 864. En la siguiente tabla se detalla el número de médicos por cada una de las 76 especialidades registradas:

Tabla 6
Médicos especialistas del Ministerio de Salud

	Especialidad	RESIDENTE	CONSTANCIA	TITULO	RNE	Total general
1	PEDIATRÍA	521	90	261	1 450	2327
2	GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	459	83	332	1 365	2245
3	ANESTESIOLOGÍA	425	62	183	1 004	1676
4	CIRUGÍA GENERAL	355	41	135	980	1513
5	MEDICINA INTERNA	254	63	125	864	1316
6	ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA	167	20	55	501	743
7	RADIOLOGÍA	186	23	57	394	661
8	PSIQUIATRÍA	189	14	96	366	668
9	MEDICINA INTENSIVA	160	31	67	353	613

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

10	MEDICINA FAMILIAR Y COMUNITARIA	109	28	90	351	589
11	OFTALMOLOGÍA	108	12	41	283	445
12	GASTROENTEROLOGÍA	109	5	46	276	438
13	PATOLOGÍA CLÍNICA	83	13	42	246	384
14	MEDICINA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	97	25	37	242	401
15	CARDIOLOGÍA	88	4	43	239	375
16	NEUMOLOGÍA	72	9	31	235	347
17	NEUROLOGÍA	81	8	50	206	347
18	MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACION	87	9	44	198	338
19	CIRUGÍA PEDIÁTRICA	54	7	25	191	277
20	UROLOGÍA	52	6	19	176	253
21	OTORRINOLARINGOLOGÍA	55	5	19	165	244
22	MEDICINA DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y TROPICALES	57	7	22	161	247
23	NEUROCIRUGÍA	73	5	23	157	259
24	MEDICINA ONCOLÓGICA	96	4	12	155	267
25	NEFROLOGÍA	59	6	23	138	227
26	ANATOMÍA PATOLÓGICA	55	4	18	125	202
27	ENDOCRINOLOGÍA	55	6	16	125	202
28	NEONATOLOGÍA	92	3	20	108	224
29	DERMATOLOGÍA	38	2	8	106	154
30	REUMATOLOGÍA	36	4	11	92	143
31	CIRUGÍA ONCOLÓGICA	31		15	86	132
32	HEMATOLOGÍA	30	1	7	82	120
33	CIRUGÍA PLÁSTICA Y RECONSTRUCTIVA	33	1	9	79	122
34	GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN EN SALUD	80	20	23	76	202
35	GERIATRÍA	26	4	12	75	117
36	CIRUGÍA DE TÓRAX Y CARDIOVASCULAR	54	1	7	65	127
37	CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO	12	2	11	56	81
38	EPIDEMIOLOGÍA		5	11	35	53
39	RADIOTERAPIA	14		6	32	52
40	MEDICINA INTENSIVA PEDIATRICA	14		7	26	47
41	UROLOGÍA ONCOLÓGICA	2			18	20
42	CIRUGÍA CARDIOVASCULAR		1	4	15	20
43	GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA	8			15	23
44	MEDICINA OCUPACIONAL Y DEL MEDIO AMBIENTE	11	1	8	15	35
45	GINECOLOGÍA ONCOLÓGICA	8		5	14	27
46	NEUMOLOGÍA PEDIÁTRICA	10			13	23
47	CIRUGÍA ONCOLÓGICA MAMAS, TEJIDOS BLANDO Y PIEL	5		3	12	20
48	ENDOCRINOLOGÍA PEDIÁTRICA	7		2	11	20
49	GENÉTICA MÉDICA	2		2	11	15
50	PSIQUIATRÍA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES	4			11	15
51	CARDIOLOGÍA PEDIÁTRICA	4		1	10	15
52	NEFROLOGÍA PEDIÁTRICA	2			10	12
53	MEDICINA NUCLEAR	3	1	2	9	15
54	NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA	9		3	9	21
55	INFECTOLOGIA PEDIÁTRICA	4	1		8	13
56	CIRUGÍA ONCOLÓGICA ABDOMINAL	6		2	7	15
57	INMUNOLOGÍA Y ALERGIA				7	7
58	ONCOLOGÍA PEDIÁTRICA	4		2	7	13
59	CIRUGÍA ONCOLÓGICA DE CABEZA Y CUELLO	5			6	11
60	OFTALMOLOGÍA PEDIATRICA Y ESTRABISMO	2			4	6
61	PEDIATRIA DE EMERGENCIAS Y DESASTRES	1			4	5
62	ANESTESIOLOGÍA CARDIOVASCULAR				3	3

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

63	DERMATOLOGÍA PEDIÁTRICA	1			3	4
64	HEMATOLOGÍA PEDIÁTRICA	25			3	28
65	NEUROCIRUGÍA PEDIÁTRICA	2		1	2	5
66	MEDICINA DEL ADOLESCENTE				1	1
67	MEDICINA LEGAL		1	1	1	3
68	PATOLOGÍA ONCOLÓGICA	3		1	1	5
69	ADOLESCENTOLOGÍA	1				1
70	CIRUGÍA DE TÓRAX ONCOLÓGICA	1		1		2
71	CIRUGÍA GENERAL Y ONCOLÓGICA	49				49
72	EMERGENCIAS PEDIÁTRICAS	2	1			3
73	MEDICINA DEL DEPORTE	2		1		3
74	OFTALMOLOGÍA ONCOLÓGICA	1		1		2
75	PSIQUIATRÍA DE ADICCIONES	2				2
76	UROLOGÍA PEDIÁTRICA	1				1
Total general		4 753	639	2 099	12 094	19 641

Fuente: BASE DE DATOS INFORHUS. Marzo 2025. <https://digepe.minsa.gob.pe/bdatos.html>

b) *Los médicos especialistas en oncología del Minsa y las direcciones regionales de salud*

Cuando vemos la distribución regional de los médicos especialistas, observamos que en muchas regiones el Minsa tiene menos de tres especialistas. Por ejemplo, en cuanto a la especialidad de medicina oncológica en el Perú solo hay 155 médicos con Registro Nacional de Especialista (RNE) de los cuales a nivel descentralizado solo hay 10 departamentos que tienen tres o más especialistas, 9 departamentos que tienen uno o dos médicos especialistas y hay 6 departamentos que no tienen ningún departamento. A continuación, se detalla el número de especialistas por departamento:

Tabla 7
Médicos especialista en Medicina Oncológica por departamento del Minsa y las direcciones regionales de salud

	DEPARTAMENTO	RESIDENTE	CONSTANCIA	TÍTULO	RNE	Total general
1	LIMA	61	2	5	83	151
2	AREQUIPA	10			15	25
3	LA LIBERTAD	5			13	18
4	LAMBAYEQUE		1	1	8	10
5	JUNIN	14		3	6	23
6	CUISCO			1	5	6
7	CALLAO	6		1	4	11
8	AYACUCHO				3	3
9	CAJAMARCA				3	3
10	ICA				3	3
1	MOQUEGUA				2	2
2	SAN MARTÍN			1	2	3
3	TACNA				2	2
4	ANCASH				1	1
5	HUANCAYELICA				1	1
6	HUANUCO				1	1
7	MADRE DE DIOS				1	1
8	PIURA		1		1	2

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

9	TUMBES				1	1
1	AMAZONAS					
2	APURIMAC					
3	LORETO					
4	PASCO					
5	PUNO					
6	UCAYALI					
	Total general	96	4	12	155	267

Fuente: BASE DE DATOS INFORHUS. Marzo 2025. <https://digepe.minsa.gob.pe/bdatos.html>

4.2 Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.2.1. La necesidad de la propuesta legislativa

Para tener prioridad en el pago de deudas por sentencias judiciales provenientes de deudas laborales, previsionales, y por violación de derechos humanos aquellos con enfermedades en fase avanzada o terminal deben ser diagnosticados y acreditados por una junta médica del Ministerio de Salud y/o EsSalud con tres especialistas inscritos en el Colegio Médico del Perú.

Una persona con enfermedad en fase terminal o fase avanzada requiere de celeridad en el accionar del Estado en el pago de deudas por sentencias judiciales, sin embargo, para determinadas especialidades es imposible conformar una junta médica diagnostique y certifique el estadio de la enfermedad, porque no existen el número suficiente de especialistas.

4.2.2. La viabilidad de la propuesta legislativa

Un cambio normativo puede permitir que mediante un informe suscrito por un especialista de la salud del Minsa y EsSalud refrendado por el jefe de la institución correspondiente, se puede diagnosticar y acreditar enfermedades en fase avanzada o terminal.

Esto tomando como referencia los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13 Decreto de Urgencia N° 035-2021, "Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la atención de acciones en el marco de la emergencia sanitaria y para minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19" que autorizo que con la suscripción del médico especialista tratante en la emisión del informe médico se acredite el estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada se brindaran facilidades a los acreedores de sentencias judiciales que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago.

4.2.3. La oportunidad de la propuesta legislativa

Cuando vemos la distribución regional de los médicos especialistas, observamos que en muchas regiones el Minsa tiene menos de tres especialistas. Por ejemplo, en cuanto a la especialidad de medicina oncológica en el Perú solo hay 155 médico con Registro Nacional de Especialista (RNE) de los cuales a nivel descentralizado solo hay 10 departamentos que tiene tres o más especialistas, 9 departamentos que tiene uno o dos médicos especialistas y hay 6 departamento que no tienen ningún departamento, lo que hace oportuna y necesaria la aprobación de propuesta normativa.

4.3 Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.3.1. Análisis sobre el marco normativo

a) *Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales*

El 27 de diciembre de 2013, se publicó la Ley 30137 "Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales" estableciendo en su artículo 2 criterios de priorización social y sectorial para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, posteriormente el 19 de agosto de 2018, se modificó dicho artículo incorporando como criterio de priorización el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal. A continuación, se transcribe la referida norma:

Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

~~2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:~~

- ~~1. Materia laboral.~~
- ~~2. Materia previsional.~~
- ~~3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.~~
- ~~4. Otras deudas de carácter social.~~
- ~~5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. (*)~~

(*) Párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30841, publicada el 19 agosto 2018, cuyo texto es el siguiente:

"2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes.

En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD".

2.2 Cada pliego aplica los criterios dispuestos en el numeral 2.1 para determinar el orden de prioridad y, considera además, aspectos tales como la fecha de notificación, edad de los acreedores y los montos de obligación, en ese orden. Asimismo, luego de efectuado lo anterior, se prioriza a los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea menor o igual a las 5 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 5 y hasta 10 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), posteriormente a aquellos cuyo saldo de acreencia sea mayor de 10 y hasta 20 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), luego a los acreedores cuyo saldo de acreencia sea mayor de 20 y hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), y por último a las acreencias cuyo saldo adeudado sea superior a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs). Las acreencias superiores a las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UITs), son pagadas proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

2.3 El orden de prioridad del presente artículo prevalece sobre otros criterios de prioridad previstos en la normativa vigente.

4.3.2. El efecto de la vigencia de norma

El Proyecto de Ley tiene como fin que la certificación de su enfermedad pueda realizarse mediante un informe suscrito solo por un especialista de la salud de las entidades del Minsa y EsSalud y no por una junta de médicos.

4.4 Análisis de las opiniones e información solicitadas

En la siguiente tabla se resumen las solicitudes de opinión e información referidas a este proyecto, así como de las opiniones recibidas y el sentido de estas, con la debida identificación de los documentos respectivos.

Tabla 8
Opiniones sobre el Proyecto de Ley 6932/2023-PJ

	Entidad	Opinión Solicitada	Opinión Recibida
1	MEF	15/feb/2024 Oficio 02796-2023-2024-CPCGR /JEJO-CR	26/mar/2024 Oficio N° 518-2024-EF/10.01
2	MINJUS	15/feb/2024 Oficio 02799-2023-2024-CPCGR /JEJO-CR	26/mar/2024 Oficio N° 844-2025-JUS/SG
3	MINSA	15/feb/2024 Oficio 02800-2023-2024-CPCGR /JEJO-CR	Sin respuesta a la fecha
4	ESSALUD	15/feb/2024 Oficio 02795-2023-2024-CPCGR /JEJO-CR	Sin respuesta a la fecha
5	MTPE	15/feb/2024 Oficio 02801-2023-2024-CPCGR /JEJO-CR	Sin respuesta a la fecha

a) Opinión del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Oficio N° 518-2024-EF/10.01 del 26 de marzo de 2024, remitió el Informe N° 0017-2024-EF/51.01 elaborado por la Dirección General de Contabilidad Pública, del cual a continuación se transcribe las partes pertinentes:

"Lima, 20 MAR. 2024

OFICIO N° 5187-2024-EF/10.01

(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual, solicita la opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales".

Al respecto, se alcanza el Informe N° 0017-2024-EF/51.01 de la Dirección General de Contabilidad Pública de este Ministerio. para conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle, los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

JOSE ARISTA ARBILDO

MINISTRO

(...)"

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

"INFORME Nº 0017-2024-EF/51.01

(...)

II. ANÁLISIS:

(...)

- 2.1 Sobre el particular, es de indicar que, conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del numeral 5.2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1438, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Contabilidad, aprobado con el Decreto Supremo Nº 057-2022-EF, es función de la Dirección General de Contabilidad Pública: "Opinar en materia contable respecto de los proyectos de dispositivos legales"; y el citado Proyecto de Ley no contiene disposiciones relacionadas en el ámbito de dicha materia.
- 2.2 No obstante, es de indicar que, considerando que en el alcance de lo dispuesto en el numeral 5.2, artículo 5 de las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31953, aprobadas con el Decreto Supremo Nº 008-2024-EF, esta Dirección General viene actuando como Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, es necesario que la mencionada propuesta legal se analice en el marco del proceso de atención de pago de sentencias judiciales que se efectúan aplicando la Ley Nº 30137. En ese alcance normativo se hace el siguiente análisis.
- 2.3 La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Nº 6932/2023-CR, fundamenta esta propuesta, señalando:
 - El Capítulo VIII de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 67: nos dice que, el fallo de la Corte será definitivo e inapelable. (...) "La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias en contra el Estado".
 - También se ampara en el artículo 1 de la Constitución: "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"; artículo 2 del mismo marco constitucional, numeral 1, "Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto a todo en cuanto le favorece", numeral 2, "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Además, cita el artículo 24, "Todo trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual".
 - De otro lado, indica que la Ley Nº 30137, publicada inicialmente el 27 de diciembre de 2013, establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales en las que el Estado peruano está obligado, habiendo sido la misma modificada a lo largo del tiempo para refinar y actualizar estos criterios, en referencia a la Ley Nº 30841 que incorporó condiciones preferentes de pago de sentencias judiciales, desarrolladas en el Reglamento de la Ley Nº 30137, aprobado con el Decreto Supremo Nº 003-2020-JUS.
 - Además, señala que la Ley Nº 31953, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, en alusión a la Quinta Disposición Complementaria Final, reactivó la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias Judiciales, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29812, conformada por Resolución Suprema Nº 100-2012-PCM, a fin que apruebe el listado complementario de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2023, para la cancelación y/o amortización de montos hasta por la suma de S/ 30 000,00 (TREINTA MIL Y 00/100 SOLES) por acreedor, en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir de la fecha de su instalación.
 - Resalta que, si bien estas modificaciones y reglamentaciones reflejan el esfuerzo por establecer un marco más justo y equitativo para el manejo de las deudas del Estado derivadas de sentencias judiciales, poniendo especial atención en los grupos más vulnerables de la sociedad, no resultando compatible con la primacía de la realidad en la cual una persona con

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

enfermedad en fase terminal o fase avanzada, que requieren la celeridad en el accionar del Estado, se les exija el cumplimiento de barreras burocráticas que dificultan la ejecución de una sentencia debidamente obtenida ante el Poder Judicial, al requerir al acreedor un informe emitido por una junta médica integrado como mínimo por tres (3) especialistas de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud.

Respecto al efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional, señala lo siguiente:

- Indica que la iniciativa legislativa no contraviene normas vigentes, por lo contrario, actúa conforme a la Constitución Política del Perú, al promover el derecho a las personas mayores de 65 años con enfermedades en estado terminal o avanzado de poder tener una vida digna, conforme a la modificación del artículo 2 de la Ley N° 30137.*
- Cita la Sentencia del Tribunal Constitucional derivado del Expediente N° 2834-2013-PHC/TC, en que se hace énfasis al texto constitucional y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano, que obliga a tutelar de manera particular y reforzada los derechos del adulto mayor en la elaboración, diseño y ejecución de políticas públicas.*
- Lo más preocupante es cuando afirma que la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00011-2014-PI/TC, declara la inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley 30137, sin embargo, al final cita que se revisó la constitucionalidad de los criterios de priorización establecidos por la citada Ley, sin aclarar dicha afirmación.*

- 2.4 *De lo referido a la Exposición de Motivos, este no aborda directamente el problema que pretende regular, realiza comentarios y citas legales genéricas; es decir, no se evidencia un análisis técnico de la situación fáctica de la formalidad exigida por el Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, que requiere a los acreedores de sentencias judiciales, acrediten el diagnóstico de la enfermedad, mediante un informe emitido por una junta médica integrado como mínimo por tres (3) especialistas de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud.*

Comenta que este requerimiento no resulta compatible con la primacía de la realidad, por la cual una persona con enfermedad en fase terminal o fase avanzada, requiere de celeridad en el accionar del Estado; sin embargo, no se aprecia un análisis que técnicamente justifique por qué no sería necesario que una junta médica diagnostique el estadio de la enfermedad, y solo sea suficiente un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendado por el jefe de la institución correspondiente, que no afecte la objetividad e imparcialidad del diagnóstico de la gravedad de la enfermedad de los acreedores.

Además, no se evidencia si existen acciones realizadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las dependencias de salud del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de esa norma reglamentaria, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-20220-JUS, publicado el 1 de abril de 2020.

De otro lado, la propuesta legislativa no toma en cuenta el marco legal que establece que el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, es atendida por la entidad donde se originan estos adeudos con cargo al presupuesto institucional, conforme lo dispone el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; siguiendo los criterios de priorización establecidos por la Ley N° 30137, considerando las condiciones preferentes de pago incorporadas por la Ley N° 30841, teniendo en cuenta la metodología señalada en el Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, sistematizadas en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado".

Sin embargo, se indica que el pago de estas obligaciones se realiza en el presente año por el mandato de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, lo cual podría inducir a error al conceptualizarse que este es el único procedimiento de pago, sin considerar que el numeral 3 de la acotada Disposición establece que este proceso de atención de pago de sentencias judiciales es de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

carácter extraordinario, adicional y complementario; es decir, no exime a la entidad obligada de atender el cumplimiento de pago de estas obligaciones, dado que el Estado apoya a los pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, a reducir dichas deudas, para el cual reactiva de manera temporal a la Comisión Multisectorial Evaluadora de las deudas del Estado generadas por sentencias judiciales emitidas, creada mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, conformada por Resolución Suprema N° 100-2012-PCM.

Respecto, al efecto que tendría esta norma propuesta en la legislación nacional, indica que no contraviene a normas vigentes; sin embargo, no muestra la forma como se sistematizaría en su aplicación con otras normas vigentes, por ejemplo, con la Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 009-2017-SA, considerando que el diagnóstico de una enfermedad proviene de las historias clínicas.

En ese alcance, la Exposición de Motivos de la propuesta legal no desarrolla el impacto que pueda tener con la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, dado que la historia clínica contiene datos que son considerados sensibles.

Asimismo, llega a afirmar que la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 00011-2014-PI/TC, declara la inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley N° 30137; sin considerar que el artículo 103 de nuestra Constitución, dispone entre otros, que la ley se deroga solo por otra ley, también queda sin efecto por sentencia del Tribunal Constitucional que declara su inconstitucionalidad. De ser así estaríamos ante una norma derogada legalmente.

III. CONCLUSIONES:

Estando al análisis efectuado, el Proyecto de Ley N° 6932/2023-CR, "Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece los criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales", se considera que se formule observación a dicha propuesta legislativa, por las siguientes razones:

- 3.1 La Exposición de Motivos debe contener un análisis técnico de la problemática real de lo que se pretende normar, que es concerniente a las formalidades exigidas a los acreedores de sentencias judiciales para acreditar el estadio de la enfermedad terminal o avanzada, requerido en el Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2020-JUS. Es decir, se debe realizar una justificación técnica para que se requiera a los acreedores de sentencias judiciales acrediten el diagnóstico de la enfermedad en fase terminal y/o avanzada, con un informe suscrito por solo un especialista de la salud, refrendado por el jefe de la institución correspondiente; lo cual, podría afectar la objetividad e imparcialidad del citado diagnóstico.
- 3.2 Asimismo, no se refleja si existen o no acciones realizadas por el Ministerio de Salud, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las dependencias de salud del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 6 de esa norma reglamentaria, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-20220-JUS, publicado el 1 de abril de 2020; y, las limitaciones que hayan reportado estas instituciones.
- 3.3 Se debe tener en cuenta que el pago de sentencias judiciales son atendidos por la entidad donde se originan estos adeudos con cargo a su presupuesto institucional, conforme lo dispone el artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado con el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y, el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; solo se refiere al proceso extraordinario y complementario establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31953, lo cual, podría inducir a error al conceptualizarse que este es el único procedimiento de pago de estas obligaciones.
- 3.4 No se aprecia el impacto de la propuesta normativa, respecto a otras normas relacionadas al tema que se pretende regular, como es el caso de la Ley N° 30024, Ley que crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado con el Decreto

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

Supremo Nº 009-2017-SA; así como, la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS.

- 3.5 Afirma que la sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente Nº 00011-2014-PI/TC, declara la inconstitucionalidad interpuesta contra la Ley Nº 30137; sin considerar que ello implicaría que esta norma estaría derogada, en aplicación a lo establecido en el artículo 103 de nuestra Constitución.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

(Firmado digitalmente)

OSCAR NÚÑEZ DEL ARCO MENDOZA

Director General

Dirección General de Contabilidad Pública

b) *Opinión del Ministerio de Justicia Derechos Humanos (MINJUS)*

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante el Oficio Nº 844-2025-JUS/SG del 11 de marzo de 2025, remitió el Oficio Nº 240-2025-JUS/GA del Gabinete de Asesores, el cual adjunta el Informe Legal Nº 700-2024-JUS/DGDNCR elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Viceministerio de Justicia, del cual a continuación se transcribe las partes pertinentes:

"Lima, 03 de marzo de 2025

OFICIO Nº 844-2025-JUS/SG

(...)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo y, por especial encargo del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Eduardo Melchor Arana Ysa, dar respuesta al documento de la referencia, a través del cual se solicitó emitir opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 6932/2023-CR, "Ley que modifica la Ley Nº 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales".

Al respecto, remito el Oficio Nº 240-2025-JUS/GA del Gabinete de Asesores, el cual adjunta el Informe Legal Nº 700-2024-JUS/DGDNCR elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Viceministerio de Justicia, documento que concluye que dicho proyecto es viable; para dar atención a lo requerido por su despacho.

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más alta consideración y estima.

Atentamente,

GEORGE G. OTSU SÁNCHEZ

Secretario General

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(...)"

"Miraflores, 28 de febrero de 2025

OFICIO Nº 240-2025-JUS/GA

(...)

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted con ocasión del documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República, solicita se emita opinión sobre el Proyecto de Ley Nº 6932/2023-CR, "Ley que modifica la Ley Nº 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales".

Al respecto, se remite el Informe Legal Nº 700-2024-JUS/DGDNCR elaborado por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Viceministerio de Justicia, con la finalidad que, por especial

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

encargo del Despacho Ministerial, se brinde respuesta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República.

Atentamente,

JUAN TEODORO FALCONI GÁLVEZ

Jefe del Gabinete de Asesores

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

(...)"

"INFORME LEGAL Nº 700 -2024-JUS/DGDNCR

(...)

FECHA: Miraflores, 5 de diciembre de 2024

(...)

IV. ANÁLISIS

(...)

Análisis de la fórmula normativa

10. En la exposición de motivos se indica que la propuesta normativa "tiene por objeto priorizar el pago a las personas con enfermedades en fase avanzada y/o terminal debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o EsSalud, a través de una gestión rápida y eficiente, reflejada en la modificación del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales."
11. La gestión rápida y eficiente a la que se hace referencia en el párrafo precedente está relacionado con la propuesta de modificación del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 30137, en el cual se busca incorporar que la "acreditación" de la enfermedad en fase avanzada y/o terminal, se realice mediante un informe suscrito solo por un especialista de la salud de las entidades del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, refrendado el mismo en señal de conformidad por el jefe de la institución que corresponda.
12. Siendo así, la propuesta contempla que dicha acreditación ya no se realice por una junta de médicos que esté conformada por un colegioado integrado como mínimo por tres especialistas de la salud, conforme actualmente está establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley Nº 301377, el cual viene generando dificultad.
13. En el presente caso, es relevante señalar que el Tribunal Constitucional en un proceso de inconstitucionalidad, en el que el Colegio de Abogados de Ica demandó la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 30137; dejó sentada su posición respecto de los criterios de priorización social y sectorial establecidos en el artículo 2 de la Ley Nº30137, señalando que este Tribunal entiende que se sustentan en motivos constitucionalmente legítimos.
14. Asimismo, el tribunal ha señalado que los diferentes niveles de priorización establecidos en la Ley 30137, tales como a) materia de las sentencias, b) edad y situación de salud del acreedor, c) fecha de notificación de sentencia, d) monto de la acreencia, son criterios que se refieren a elementos objetivos y razonables.
15. Adicionalmente, el colegioado ha señalado específicamente que, con los criterios de edad y al estado de salud de las personas acreedoras, se pretende proteger a los sujetos beneficiados con una sentencia, de una posible situación de irreversibilidad¹⁰. En efecto, señala el Tribunal Constitucional, la mayoría de 65 años o el enfrentar una enfermedad avanzada o terminal, permiten implementar medidas de priorización.
16. En el caso de las personas acreedoras con enfermedad terminal y/o avanzada al especificar, en la propuesta normativa la modificación del artículo 2 Ley Nº 30137, pretende que la acreditación de estos grupos de personas en situación de vulnerabilidad se realice mediante un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, refrendado por el jefe de la institución correspondiente, resulta viable jurídicamente por cuanto se trata de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas acreedoras en situación de vulnerabilidad

Dictamen recaldo en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

como son las personas con enfermedad terminal y/o enfermedad avanzada de forma efectiva y célere; por ello.

17. Aunado a ello, la propuesta es concordante con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad, en el que el Colegio de Abogados de Ica demandó la inconstitucionalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 30137, donde estableció que los criterios de priorización social, referido al estado de salud de las personas acreedoras busca protegerlas de una posible situación de irreversibilidad, que no les permita beneficiarse del pago de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

De la Calidad Normativa y Técnica Legislativa

18. Mediante la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, se plantean los lineamientos generales para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, garantizando su coherencia y seguridad jurídica.
19. Sobre el particular, esta Dirección General trae a colación que el numeral 1.1 del artículo I del Título Preliminar del Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS establece que dicho Reglamento "(...) se aplica en todas las entidades de la Administración Pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República."
20. Asimismo, en el artículo 1 del reglamento se menciona que los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes: i) título de la disposición normativa; ii) documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda; iii) exposición de motivos y, iv) fórmula normativa.

Título de la disposición

21. La Ley N° 26889, dispone en el primer párrafo del artículo 3, que "la Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral (...)". Por su parte, el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento señala que, "la denominación oficial de la norma indica el contenido y su objeto, permitiendo su identificación. Facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición". Asimismo, el numeral 3.4 del mismo artículo refiere que, "tratándose de una disposición modificatoria, el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada".
22. La propuesta normativa se titula Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Al respecto, el título se condice con lo plasmado en el contenido de la propuesta normativa; por lo que, se cumple con este requisito.

Exposición de Motivos

23. Por otro lado, la exposición de motivos debería incluir lo siguiente a) el Fundamento técnico de la propuesta normativa; b) el Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y c) el Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

En ese sentido, respecto a aquellos requisitos se observa lo siguiente:

- a) El fundamento técnico de la propuesta normativa. En el presente extremo, la exposición de motivos presenta un acápite denominado "Fundamentos de la Propuesta". En dicho apartado sustenta que "[el artículo 6 del Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, en cuanto a la acreditación de enfermedad en fase avanzada, fase terminal o discapacidad severa, requiere un informe emitido por una Junta Médica, cuya formalidad contenida en el literal a) del numeral 6.2 establece que] es emitido por un colegiado integrado como mínimo por tres (03) especialista de la salud del Ministerio de Salud o de EsSalud"; asimismo el literal c) precisa que este diagnostica el estadio terminal o avanzado de la enfermedad del paciente (...). Por lo que, "[l]a presente iniciativa tiene por objeto priorizar el pago a las personas con enfermedades en fase avanzada y/o terminal debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o EsSalud, a través de una gestión rápida y eficiente, reflejada en la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

modificación del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales."

Por lo tanto, se considera que se ha cumplido con este requisito.¹²

- b) *Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma: En el presente extremo, la exposición de motivos presenta un acápite denominado "Análisis Costo Beneficio". En dicho apartado se establece que la propuesta normativa "se orienta a simplificar el reconocimiento de los pagos de las personas que requieren atención prioritaria al ser personas con diagnósticos de enfermedad en fase terminal, y avanzada. Por ese motivo el Estado designó a través de la Ley de Presupuesto del 2024, un adelanto a sus acreedores (...)"*

Por lo tanto, se considera que se ha cumplido con este requisito.

- c) *El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional: La exposición de motivos que acompaña a la propuesta normativa que nos ocupa incorpora un acápite denominado "Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional". Según se advierte, se ha cumplido con este requisito¹⁴, por cuanto existe un examen de constitucionalidad y legalidad de la fórmula normativa, en función al derecho a la iniciativa legislativa de los congresistas de la República*

Formula normativa

24. *El numeral 1.1.4 del artículo 1 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa señala que la fórmula normativa debe incluir una parte considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del propio Reglamento.*
25. *En el presente caso, resulta evidente que la propuesta normativa (que sería una ley) cuenta con una parte dispositiva. Ahora bien, en lo que respecta a la parte considerativa, es necesario tener en cuenta que el artículo 18 del Reglamento señala que la parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma y que se debe incluir en los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza. Por lo tanto, al no tratarse de una propuesta normativa de esa naturaleza, no se requiere que la misma cuente con una parte considerativa.*
26. *Por lo tanto, esta Dirección General considera que en el presente caso se ha cumplido con este requisito.*

V. CONCLUSIONES

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) *El Proyecto de Ley N° 6932/2023-CR, Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, es una propuesta que resulta viable jurídicamente, en mérito a los fundamentos expuestos en el presente informe.*
- (ii) *El Proyecto de Ley cumple con todos los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento.*

VI. RECOMENDACIÓN

Se recomienda alcanzar el presente Informe Legal a la Presidencia de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, a la Comisión de Salud y Población del Congreso de la República y al despacho del congresista Eduardo Salhuana Cavides, para conocimiento y fines.

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

BEYKER CHAMORRO LÓPEZ

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

4.5. Análisis costo beneficio

a) El contexto de la iniciativa

Actualmente, para priorizar el pago de sentencias judiciales de las personas con enfermedades en fase avanzada y/o terminal, dicha enfermedad de ser diagnosticada y acreditada por una junta médica de por lo menos tres médicos especialistas colegiados del Ministerio de Salud y/o EsSalud.

b) El objetivo de la propuesta

El objetivo de la propuesta es que la acreditación de la enfermedad en fase avanzada y/o terminal, se realice mediante un informe suscrito solo por un especialista de la salud de las entidades del Ministerio de Salud y/o EsSalud, refrendado el mismo en señal de conformidad por el jefe de la institución que corresponda.

c) El contenido de los cambios

El Proyecto de Ley del bajo análisis tiene un artículo único, con el cual se proponer modifica el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

Texto Vigente	Propuesta Legislativa
Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial 2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD. [...]"	Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial 2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes: 1. Materia laboral. 2. Materia previsional. 3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos. 4. Otras deudas de carácter social. 5. Deudas no comprendidas en los numerales precedentes. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4 se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, mediante un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendado por el jefe de la institución correspondiente. [...]"

d) Identificación de los actores

- Los acreedores mayores de sesenta y cinco (65) años y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.
- Las entidades públicas que no cuentan con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

- Los médicos especialistas de las entidades del Minsa y EsSalud.

e) **Análisis**

1) *Indicación del Impacto Específico*

La acreditación de las enfermedades en fase avanzada, fase terminal o discapacidad severa, se podrá acreditar mediante un informe suscrito por un especialista de la salud del Ministerio de Salud o en EsSalud, refrendado por el jefe de la institución correspondiente, mejorando de esta forma el accionar del Estado, al eliminar las barreras burocráticas que impiden el acceso al pago de una sentencia con calidad de cosa juzgada y en ejecución debidamente obtenida ante el Poder Judicial a los acreedores enfermedades en fase avanzada, fase terminal o discapacidad severa, que por su estado de salud no pueden esperar para el cobro de sus acreencias.

2) *Indicación de la Transferencia Económica*

No se prevé transferencias económicas adiciones a las previstas actualmente.

f) **Presentación de Resultados**

Impactos Económicos por actor involucrado

- Los acreedores mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada: **Beneficios:** podrán acreditar la enfermedad en fase avanzada y/o terminal, mediante un informe suscrito solo por un especialista de la salud de las entidades del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, refrendado el mismo en señal de conformidad por el jefe de la institución que corresponda. **Costos:** Ninguno.
- Las entidades públicas que no cuentan con recursos suficientes para atender el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. **Beneficios:** Podrán efectivizar en criterio de priorización a favor de los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal que cuenten con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada. **Costos:** Ninguno.
- Los médicos especialistas de las entidades del Minsa y EsSalud. **Beneficios:** Permitirá que acreditar la enfermedad en fase avanzada y/o terminal, mediante un informe suscrito solo por un especialista de la salud de las entidades del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, refrendado el mismo en señal de conformidad por el jefe de la institución. **Costos:** Ninguno.

5. **CONCLUSIÓN**

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, con el siguiente texto sustitutorio.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30137, LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ATENCIÓN DEL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo único. Modificación del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales

Se modifica el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Criterios de priorización social y sectorial

2.1 Los pliegos cumplen con efectuar el pago por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada en función a los criterios siguientes:

1. Materia laboral.
2. Materia previsional.
3. Víctimas en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos.
4. Otras deudas de carácter social.
5. Deudas no comprendidas en los incisos precedentes.

En los casos de los incisos 1, 2, 3 y 4 del presente numeral se prioriza el pago a los acreedores mayores de sesenta y cinco años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal, debidamente diagnosticada y acreditada por especialistas del Ministerio de Salud y/o ESSALUD, mediante un informe suscrito por un especialista de la salud de las entidades en mención, refrendado por el jefe de la institución correspondiente. Alternativamente, para el caso de acreedores pertenecientes a la Policía Nacional del Perú y Fuerzas Armadas, el informe puede ser suscrito por un especialista de la salud de los establecimientos de salud de dichas instituciones, refrendado por el jefe de dicho establecimiento de salud.
[...]"

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Plataforma virtual.

Lima, 9 de junio de 2025.

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS Jose
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/06/2025 09:20:30-0500



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO

Presidente

Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 11:41:18-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 12:15:05-0500

JOSÉ ALBERTO ARRIOLA TUEROS
Vicepresidente
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República

CÉSAR MANUEL REVILLA VILLANUEVA
Secretario
Comisión de Presupuesto y Cuenta
General de la República



Firmado digitalmente por:
TORRES SALINAS Rosio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 17:12:38-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 15:57:24-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCE Alfredo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 13:12:14-0500



Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 16:50:12-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA Cesar
Manuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/06/2025 12:15:14-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 19 de AGOSTO de 2025

Al orden del día



.....
JAIME ABENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
 "Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que
 modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización
 para la atención del pago de sentencias judiciales.



Firmado digitalmente por:
 ARAGON CARREÑO Luis Angel
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 12:40:47-0500



Firmado digitalmente por:
 FLORES ANCACHI Jorge Luis
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 15:33:42-0500



Firmado digitalmente por:
 COAYLA JUAREZ Jorge
 Samuel FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 16:35:14-0500



Firmado digitalmente por:
 PAREDES GONZALES Alex
 Antonio FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 18:03:27-0500



Firmado digitalmente por:
 JERI ORE Jose Enrique FAU
 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 18:22:32-0500



Firmado digitalmente por:
 TRIGOZO REÁTEGUI Cheryl
 FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 21:52:31-0500



Firmado digitalmente por:
 AGÜERO GUTIERREZ Maria
 Antonieta FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 20:48:28-0500



Firmado digitalmente por:
 BAZAN CALDERON Diego
 Alonso Fernando FAU 20161740126
 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 10/06/2025 19:43:04-0500



Firmado digitalmente por:
 QUISPE MAMANI Wilson
 Rusbel FAU 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/06/2025 11:17:42-0500



Firmado digitalmente por:
 CORDERO JON TAY Luis
 Gustavo FAU 20161740126 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/06/2025 10:35:30-0500



Firmado digitalmente por:
 CALLE LOBATON Digna FAU
 20161740126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 11/06/2025 12:03:16-0500



COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6932/2023-CR, Ley que modifica la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.